



Resolución Anticipada de Origen No. DOR/RAO/004/2012, para las mercancías denominadas comercialmente como "LLANTAS REENCAUCHADAS" clasificadas según el Sistema Arancelario Centroamericano en el inciso arancelario 4012.12.00

LEÍDOS LOS AUTOS Y RESULTANDO:

- Que las mercancías denominadas comercialmente como LLANTAS REENCAUCHADAS; y que según la empresa solicitante se clasifican bajo el inciso arancelario 4012.12.00 del Sistema Armonizado Centroamericano, serán importadas al territorio de El Salvador gozando de preferencias arancelarias al amparo del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica – República Dominicana y los Estados Unidos de América, (en adelante CAFTA-DR) por lo que la empresa solicita una Resolución Anticipada sobre el Origen de las mercancías antes relacionadas.
- Que la empresa solicitante declaró que la mercancía de la cual se pretende la Resolución Anticipada, no es ni ha sido objeto de proceso de verificación de origen por parte de esta Autoridad Competente, ni se encuentra en proceso de apelación alguno.
- Que se han observado las prescripciones legales y la Resolución se dicta dentro del plazo legal para emitir la presente Resolución Anticipada de Origen establecido en el artículo 5.10 del CAFTA-DR, artículo 73 del Código Aduanero Uniforme Centroamericana –CAUCA- y artículo 299 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano –RECAUCA-.

Solicitud de Resolución Anticipada:

Que en fecha 2 de marzo de 2012 se recibió en esta Dirección General el formulario de Solicitud de Resolución Anticipada para las mercancías denominadas "LLANTAS REENCAUCHADAS" clasificadas bajo el inciso arancelario 4012.12.00 del Sistema Armonizado Centroamericano –SAC., dicha solicitud fue presentada por una empresa salvadoreña, en calidad de importador, en esa misma fecha presentó información y documentación adjunta a la solicitud antes referida, que versa sobre el origen de las mercancías lo cual lo remite a la aplicación del capítulo 4 del CAFTA-DR, asimismo, la empresa manifestó que las mercancías objeto de la presente Resolución Anticipada de Origen no han sido objeto de verificación de origen, ni ha sido objeto de impugnación por dicha empresa ante alguna instancia administrativa o judicial.

Regla de origen específica aplicable a las mercancías "LLANTAS REENCAUCHADAS"

Que conforme al Tratado CAFTA-DR, la regla de origen específica aplicable a las mercancías que se clasifican en el inciso arancelario 4012.12.00 establece lo siguiente: **"Un cambio a la partida 40.07 a 40.17 de cualquier otra partida"**.

Que conforme con lo estipulado en el enunciado de la regla de origen específica, para que las mercancías "llantas reencauchadas" puedan ser consideradas como originarias, se establece como condición sine qua non que en la producción de éstas, no se deben incorporar o utilizar materiales no originarios que se clasifiquen en la partida 40.12.

Base legal citada en la solicitud presentada

De acuerdo a la solicitud presentada ante esta Autoridad Aduanera, la empresa solicitante manifestó que la empresa productora utiliza el **criterio de origen "B"**, en la producción de las LLANTAS REENCAUCHADAS.

Que el CAFTA-DR en su artículo 4.1 literal b) establece la norma general de origen que deben cumplir las mercancías cuando se certifiquen bajo **Criterio "B"**, en ese sentido, para que las citadas mercancías califiquen como originarias, debe cumplirse cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Sean producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes y, cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de las mercancías sufra un cambio aplicable en la clasificación arancelaria especificado en la regla de origen específica establecida en el Anexo 4.1, o
- b) La mercancía satisface de otro modo cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable u otros requisitos especificados en el Anexo 4.1.

De acuerdo al análisis de la documentación presentada por la empresa solicitante, las mercancías no estarían cumpliendo con el supuesto establecido en el literal a) antes relacionado, en virtud que se ha verificado que en la producción de éstas, se utilizan materiales que se clasifican en partidas arancelarias que restringe la regla, originarias de países no Parte del Tratado CAFTA-DR, no cumpliendo por lo tanto con el salto arancelario que establece la regla de origen específica aplicable a las mercancías objeto de estudio.

Regla accesoria de De Minimis.

Considerando que las llantas reencauchadas sujetas a estudio, no cumplen con el salto arancelario que exige la regla de origen específica detallada en el artículo 4.1 del CAFTA-DR, esta Dirección General procedió a analizar si éstas mercancías podrían cumplir con la regla accesoria de Minimis, y que el Tratado en comento establece en el artículo 4.6 del Tratado antes relacionado y que medularmente establece lo siguiente: *"Cada parte dispondrá que una mercancía que no sufra un cambio en la clasificación arancelaria de conformidad con el Anexo 4.1, es sin embargo, originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía y que no sufren el cambio de clasificación arancelaria aplicable, no excede el diez por ciento del valor ajustado de la mercancía, siempre que el valor de tales materiales no originarios se incluye en el valor de los materiales no originarios para cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable y que la mercancía cumpla todos los demás requisitos aplicables en ese Capítulo"*.

Sin embargo, la información proporcionada por la empresa solicitante fue muy generalizada, determinando esta Autoridad Aduanera, que no contaba con toda la información para verificar el cumplimiento de dicha regla accesoria, en adición de otra información que se consideraba importante para poder emitir un pronunciamiento respecto al origen de las mercancías objeto de estudio; por lo que se hizo necesario solicitar a la empresa información y/o documentación adicional, mediante escrito referencia DT/CARTA/099/2012 de fecha 24 de abril de 2012 y notificada el 26 del mismo mes y año, otorgando para tal efecto un plazo de 30 días calendarios para que la empresa solicitante proporcionara la información solicitada.

Respuesta al requerimiento de información efectuado mediante escrito Ref. DT/CARTA/099/2012.

Que la empresa solicitante, presentó dentro del plazo legal otorgado, escrito en respuesta al requerimiento de información antes señalado, en el cual entre otras cosas medularmente manifestó lo siguiente.

En relación a la pregunta No. 1 del requerimiento antes mencionado, la empresa medularmente manifestó que, *los materiales no originarios no cumplen con la condición del Anexo 4.1, no obstante, consideran que según lo establecido en el artículo 4.1 literal a) y el artículo 4.22 del mismo Tratado,*



dentro de la definición de mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes; en el literal j) en el punto ii), incluso en el literal k) podrían cumplir con las condiciones, puesto que no hay un vínculo entre el literal b) y el literal a) del artículo 4.1 del Capítulo 4 del CAFTA-DR, argumentando que si se apegaban al literal a) de dicho artículo, no deben cumplir con el Anexo 4.1."

Asimismo, en respuesta a la pregunta No. 2) del requerimiento en cuestión, la empresa productora de las mercancías entre otros aspectos declaró que *para evitar cualquier argumento sobre el origen y puesto que representan un porcentaje menos del 40% de la composición, se les consideraba como no originario de EEUU para la fórmula del CAFTA.*

Que el artículo 4.22 Definiciones del CAFTA-DR, establece el significado de mercancías obtenidas en su totalidad o producidas en una o más de las Partes; asimismo, el literal j) al cual hace referencia la empresa, establece en el romanito ii) establece lo siguiente: *"mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o más de las Partes, siempre que dichas mercancías sean adecuadas sólo para la recuperación de materias primas"* (subrayado no pertenece al texto original).

Que a la luz de la definición establecida en la normativa antes relacionada, se hace necesario traer a colación el proceso productivo de las "LLANTAS REENCAUCHADAS" documentación que forma parte del expediente administrativo del presente caso, y mediante el cual se determinó que en el proceso productivo de las mercancías sujetas a estudio, no existe un proceso de extracción o recuperación de materias primas; por lo tanto, los materiales no originarios utilizados en el proceso productivo de las mercancías antes mencionadas, no pueden ser considerados como desechos y desperdicios a la luz del literal j) romanito ii) de la definición del artículo 4.22 **"mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Parte"** quedando únicamente por analizar el literal k) del artículo antes relacionado, al cual hace referencia la empresa solicitante.

Que el referido literal k) establece lo siguiente: *"mercancías recuperadas en el territorio de una o más de las Partes derivadas de mercancías usadas, y utilizadas en el territorio de una o más de las Partes en la producción de mercancías remanufacturadas";* (subrayado no pertenece al texto original). Que a la luz de la definición antes relacionada, se hace necesario analizar el significado de las siguientes definiciones: **"Mercancías usadas"**, **"Mercancías recuperadas"**, **"mercancías remanufacturadas"** y por supuesto, las **"llantas reencauchadas"** (bien final que se pretende importar), algunas de las cuales establece CAFTA-DR, siempre en su artículo 4.22.

Mercancías Usadas: Significa mercancías utilizadas que no han sido sometidas a ningún proceso posterior a su uso.

Mercancías recuperadas: significa materiales en forma de partes individuales resultantes de:

- a) Desensamblaje de mercancías usadas en partes individuales; y
- b) La limpieza, inspección, comprobación u otros procesos según sean necesarios para regresar el material a su condición de funcionamiento normal;

Mercancías Remanufacturadas: Significa mercancías clasificadas en el Sistema Armonizado en los capítulos 84, 85 ú 87, o las partidas 90.26, 90.31 0 90.32, salvo las mercancías clasificadas en las partidas 84.18 ú 85.16. que:

- a) Están compuestas completa o parcialmente de mercancías recuperadas.

- b) Tengan una expectativa de vida similar y gocen de una garantía de fábrica similar a la de la mercancía nueva.

Llantas reencauchadas: Llantas en las cuales, mediante un proceso industrial, se ha reemplazado la banda de rodamiento y/o el caucho de los costados, por un de material nuevo, con el objeto de prolongar su vida útil.

Que a la luz de los acápites antes relacionados, se puede concluir que el literal k) de la definición de **“mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Parte”** del artículo 4.22 del Tratado CAFTA-DR, que si bien es cierto contempla que mercancías recuperadas en uno o más de las Partes derivadas de mercancías usadas, pero también dicho literal es específico al establecer que éstas deben ser utilizadas en la producción de mercancías remanufacturadas, que como ya hemos visto en la definición de mercancías remanufacturadas, no contempla aquellos procesos aplicados a los productos del capítulo **40**, en ese sentido, considerando que las mercancías sobre las cuales se está solicitando la resolución anticipada, pretenden ser importadas en El Salvador como llantas reencauchadas y no formando parte de mercancías remanufacturadas clasificadas en los capítulos y partidas arancelarias antes relacionadas en el concepto de “mercancías remanufacturadas”, esta Autoridad Aduanera considera que, las LLANTAS REENCAUCHADAS objeto de estudio por sí solas, no podrían ser consideradas como originarias, en atención a las definiciones antes citadas.

En ese mismo orden de ideas, y de conformidad, con la información proporcionada por la empresa solicitante y lo manifestado por la empresa productora, el insumo principal utilizado para la producción de las LLANTAS REENCAUCHADAS tiene diversos orígenes, manifestando además que el insumo representa menos del 40% del costo total de la llanta recauchutada; sin embargo, para demostrar el cumplimiento de la regla accesoria de De Minimis que establece el artículo 4.6 de CAFTA-DR, la empresa productora de las mercancías, debe llevar una serie de registros donde se establezcan el valor de todos los materiales no originarios que no cumplan con el salto arancelario que exige la regla de origen específica utilizados en la producción; registros que no fueron proporcionados por la empresa productora, habiéndolos solicitado por medio de la empresa solicitante; deduciendo esta Autoridad Aduanera que dichos registros no son llevados, en virtud de lo manifestado por la misma empresa productora en escrito identificado como Adjunto # 1, de la información presenta el día 7 de mayo del presente año; en ese sentido, esta Autoridad Aduanera al no haberse presentado los registros que demuestren el valor de los materiales no originarios y que intervienen en el proceso productivo de las mercancías objeto de estudio, no pudo establecer el cumplimiento de dicha regla accesoria.

Como corolario de todo lo antes expuesto, y de conformidad con los resultados obtenidos en la presente investigación, esta Dirección cuenta con suficientes elementos de juicio para poder pronunciarse sobre el cumplimiento de la calificación de origen de la mercancía “llantas reencauchadas” clasificadas según el Sistema Arancelario Centroamericano en el inciso arancelario 40.12.12.00, que pretenden ser importadas en El Salvador con preferencias arancelarias en el marco del Tratado CAFTA-DR. Por lo que se dan por agotados todos los procedimientos, trámites y diligencias llevados a cabo en el presente proceso.

POR TANTO, Con base a la investigación realizada, análisis de la información proporcionada, razonamientos antes expuestos, disposiciones legales citadas y con fundamento en lo establecido en artículo 5.10 del CAFTA-DR y las facultades conferidas en los artículos 8 literal o), 18 y 25 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, esta Dirección General, **RESUELVE:**

- I. Que las mercancías denominadas comercialmente como “LLANTAS REENCAUCHADAS” clasificadas de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) en el inciso arancelario 4012.12.00 y que pretenden ser importadas en El Salvador, no pueden ser consideradas como originarias de los Estados Unidos de América por no cumplir con las disposiciones de origen que se establecen en el Capítulo 4 y el Anexo 4.1 del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica – República Dominicana y los Estados Unidos de América, por lo que dichas mercancías, no podrán gozar del trato arancelario preferencial que establece el Tratado en comento.
- II. La presente resolución aplicará para todas las operaciones de importación que sean realizadas por la empresa salvadoreña solicitante de la resolución anticipada, que correspondan a mercancías que presenten características idénticas y condiciones a las aquí previstas.
- III. La presente resolución surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su notificación y será vigente en tanto no cambien las circunstancias que la originaron.
- IV. Notifíquese la presente Resolución a la empresa salvadoreña en su calidad de importador y solicitante de la resolución anticipada. **PUBLÍQUESE.**

Deisy Reynosa
Directora General de Aduanas